

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 529.
RAD. 765204003007 - 2019- 00410- 00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
(Menor Cuantía)

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

(2020).- Palmira – Valle, diciembre catorce (14) de dos mil veinte

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantado por “BANCOLOMBIA”, mediante apoderada judicial en contra de **ZULMA MARIN VELASQUEZ**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. La demandada suscribió a favor de la entidad demandante, tres pagarés:

1.1. No. 5306960521459292 por valor de **UN MILLON SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.079.267,00) MONEDA CORRIENTE**, pagadero el 18 de junio de 2019,

1.2 No. 7500084260 por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.238.558,00) MONEDA CORRIENTE**, pagadero el 01 de julio de 2019, y el

1.3 No. 3265 320048288 por la cantidad de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$32.662.141,00) MONEDA CORRIENTE**, pagadero en 240 cuotas.

2º. La ejecutada se comprometió a pagar sobre las sumas antes mencionadas intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

3°. Para garantizar dichas obligaciones, constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor del demandante a través de la escritura pública No. **0650** de 14 de marzo de 2013 de la Notaría Dieciocho de Cali -Valle, con la respectiva constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, dando como garantía para el pago de la obligación, el inmueble ubicado en la Carrera 42 No. 96C - 50 distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378- 179116** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira-Valle.

4°. Debido a la mora en las cuotas acordadas, el demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada entre las partes.

5°. Como quiera que la demanda se encontrara ajustada a derecho fue proferido el auto interlocutorio No. 1027 del 15 de noviembre de 2019 aclarado a través de la providencia sin número del 06 de julio de 2020.

6°. La demandada **ZULMA MARIN VELASQUEZ** fue notificada conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 como obra a folio 88, quien dentro del término no propuso excepciones ni se opuso a sus pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN A TOMAR:

Los títulos presentados con la demanda (hipoteca y pagare que la respalda) cumplen con las disposiciones aplicables en especial las artículo 468 y subsiguientes del C.G.P; en los cuales se estipulan las exigencias que se hacen necesarias, converjan para la procedencia de esta causa; observándose que en el caso in - examine se cumplen.

En la ya referida escritura pública que respalda la obligación se encuentra estipulado que la mora en el pago de la obligación contenida en cualquier título proveniente del deudor y respaldado con la misma, generaría en favor del acreedor la acción para hacer efectivo el recaudo judicial de lo mutuado; es así como nace este proceso que tiene como fin la declaratoria de venta en pública subasta del bien gravado con la hipoteca, y con el producto del mismo pagar el crédito, los intereses sobre el mismo, así como las costas y agencias en derecho a que dé lugar el presente.

Dentro del proceso aparece debidamente probada la obligación de cancelar una suma líquida de dinero; la mora o el incumplimiento en el pago de la misma; Así como también el hecho de que la demandada es la dueña actual del inmueble.

Así las cosas en la parte resolutive de este proveído se ordenará la venta en pública subasta del bien descrito anteriormente, el cual está debidamente embargado y secuestrado y se ordenará el avalúo del bien inmueble objeto de la Litis, para llevar a cabo el respectivo remate.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN contra la demandada **ZULMA MARIN VELASQUEZ** como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago y su respectiva aclaración.

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, y que se encuentra debidamente determinado dentro de la presente providencia y con el producto páguese a la parte demandante el crédito, los intereses desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; así como los gastos del proceso y las agencias en derecho que se causen.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la correspondiente liquidación por las partes, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 546 de 1999.

CUARTO: **DECRÉTASE** el avalúo y posterior remate en pública subasta del bien hipotecado

QUINTO: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de \$ 2.700.000.00 **MONEDA CORRIENTE.**

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZA,


ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE**

SECRETARÍA

Palmira (Valle)

15 DIC 2020

Notificado por anotación en **ESTADO**
No. 93 de la misma fecha.

**ARBHEY CALDAS DOMINGUEZ
SECRETARIO.**